



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1185/2025

**PARTE ACTORA:** ALEXIS HERRERA  
PATRICIO<sup>2</sup>

**RESPONSABLES:** COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO  
FEDERAL Y COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL  
PODER EJECUTIVO FEDERAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA

**COLABORÓ:** JORGE DAVID MALDONADO  
ANGELES

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** la demanda en virtud de que operó la preclusión del derecho de impugnación del actor.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial<sup>5</sup>. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicios de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, parte actora o promovente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Comités responsables.

<sup>4</sup> En posterior, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>5</sup> En ulterior, "Reforma judicial".

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

**3. Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

<sup>7</sup> El catorce de octubre, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEGIPE en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, se incluyó un libro noveno denominado de la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.

En la reforma se dispuso que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al INE; además se establece que, el Senado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y enviar los listados y sus expedientes a ese Instituto a más tardar el **doce de febrero del año de la elección** que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.<sup>8</sup>

**4. Publicación de la Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo; asimismo, se dispuso que publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a más tardar el cuatro de febrero de este año al Poder que corresponda para su aprobación a más tardar **el seis de febrero de 2025; posteriormente deben remitirse sus listados aprobados al Senado de la República a más tardar el ocho de febrero.**

**5. Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrados los Comités, el cuatro de noviembre, emitieron las respectivas

---

<sup>7</sup> En adelante LGIPE.

<sup>8</sup> Artículos 498, párrafo 3, y 501, párrafo 3.



convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**6. Registros.** El promovente señala que se registró en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal<sup>9</sup> y Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal<sup>10</sup>, como aspirante a diversos cargos contemplados en la Convocatoria.

**7. Lista de elegibles.** En su oportunidad se publicaron las listas de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitidas respectivamente por cada Comité.

**8. Listas de personas idóneas (Actos impugnados).** El treinta y uno de enero y uno de febrero de este año<sup>11</sup>, se publicaron las listas de las personas idóneas que podían continuar con el procedimiento de insaculación.

**9. Medio de impugnación.** El ocho de febrero siguiente, el actor presentó demanda para combatir su exclusión de las listas referidas en el numeral anterior.

**10. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración del listado de personas idóneas por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Folio de participante RJM-201122-104

<sup>10</sup> Folio de participante 7169

<sup>11</sup> La lista de personas idóneas del Comité del Poder Legislativo fue publicada el treinta y uno de enero, mientras la Lista de personas idóneas del Comité del Poder Ejecutivo fue publicada el uno de febrero.

<sup>12</sup> Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por ser la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación–; así como 79, párrafo 1, 80,

**SEGUNDA. Cuestión previa.** Si bien lo ordinario sería escindir el conocimiento y resolución del presente asunto con su respectivo juicio de la ciudadanía, dado que se impugnan actos de autoridades diversas, en el caso, ello se considera innecesario, ya que, no llevaría a fin jurídico eficaz, en atención a que la demanda resulta improcedente.

**TERCERA. Desechamiento por preclusión.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque operó la preclusión del derecho de impugnación del actor, ya que pretende impugnar las listas de personas candidatas idóneas para someter a insaculación a cargo tanto del Comité Evaluador del Ejecutivo como del Legislativo, como se explica a continuación.

Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse porque el accionante agotó previamente su derecho de impugnación, conforme lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.<sup>13</sup>

Por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse.<sup>14</sup>

En el caso, el promovente presentó el cuatro de febrero, ante esta Sala Superior demanda de juicio para la ciudadanía con el fin de impugnar, en lo esencial, el

---

párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>13</sup> Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*.



mismo acto que se controvierte en el presente juicio, con la cual se integró el expediente **SUP-JDC-960/2025**.

De la revisión de las constancias que obran en los expedientes, el contenido de las demandas es esencialmente idéntico en cuanto a que el accionante pretende impugnar la lista de personas candidatas idóneas para someter a insaculación, mismo acto que fue impugnado en la diversa demanda que dio origen al expediente antes referido.

Sin que de la lectura de la demanda presentada en segundo término se puedan advertir agravios diversos que pudieran actualizar algún supuesto de excepción que hagan posible el estudio de la demanda que nos ocupa.<sup>15</sup>

Lo anterior, porque si bien el actor pretende esgrimir nuevos argumentos de convencionalidad y constitucionalidad sobre las listas de idoneidad que fueron sometidas a insaculación por los referidos comités responsables, ello no hace procedente el medio de impugnación, pues como ya fue expuesto, el accionante presentó uno diverso ante esta autoridad, con lo cual agotó su derecho de acción.

Al efecto es importante resaltar que su primera impugnación fue resuelta el seis de febrero del presente año ya que fue acumulada al expediente **SUP-JDC-605/2025 Y ACUMULADOS**, en el que se determinó desechar las impugnaciones por inviabilidad de efectos. Lo cual es referido en la propia demanda por el actor.

Por tanto, como quedó patente, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el juicio ciudadano **SUP-JDC-960/2025**, de ahí que opere la **preclusión** de su derecho de impugnación en el juicio al rubro indicado.

Finalmente, se precisa que, no obstante que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley; ante la urgencia del caso y toda vez que la controversia

---

<sup>15</sup> El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala Superior.

## **SUP-JDC-1185/2025**

planteada únicamente tiene un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, es que se aplica la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021.<sup>16</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente resolutivo.

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda en los términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 13/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA ENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.